



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

EDICTO EMPLAZATORIO:

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA,**

HACE SABER:

Que dentro del proceso disciplinario con radicación N° **2022-00035** adelantado en contra los doctores **JUDAS JAIRO EVELIO SANTA PARRA** en su calidad de **JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA** y el doctor **CARLOS ALBERTO JARAMILLO ESCOBAR** en su condición de **FISCAL 44 SECCIONAL DE PALMIRA, VALLE**, para la fecha de los hechos se ha dictado auto del 15 de junio de 2022 que en su encabezamiento y parte pertinente dice:

“...Sea lo primero indicar que mediante auto del 3 de mayo de 2022, se dispuso adelantar la correspondiente INDAGACION PREVIA, se notificó al Juez Tercero Penal del Circuito de Palmira y se solicitó al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Guadalajara de Buga, certificara que funcionarios de la Fiscalía habían actuado o actúan dentro del proceso penal No.76520-60-00-180- 2019-01905, que por el delito de Homicidio Agravado, se sigue en contra del acusado Harold Alexis Montoya Estrada, igualmente allegara copia digitalizada del mismo. En respuesta del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Guadalajara de Buga, informó a través de Oficio 012 del 11 de mayo de 2022 que “...revisado el programa de consulta con el que cuenta esta oficina solo se encontró una anotación que corresponde a una apelación repartida al señor Magistrado Álvaro Augusto Navia Manquillo, el 13 de septiembre de 2021, dentro del grupo de reparto Autos varios con detenido, figurando en el acta de reparto la fiscalía 44 Seccional si más datos, pues e observa que la radicación del proceso penal, corresponde posiblemente al municipio de Palmira Valle...”(archivo 13 exp.digital) Revisadas las copias allegadas del proceso 765206000180201901905, se encuentra en el archivo 12 copia del acta de la audiencia de Formulación de Acusación, en la que se observa que el funcionario que intervino como delegado de la Fiscalía, es el Doctor CARLOS ALBERTO JARAMILLO ESCOBRA, como FISCAL 44 SECCIONAL DE PALMIRA. Ahora bien, teniendo en cuenta la compulsión de copias con fecha 22 de octubre de 2021, y remitida a esta Colegiatura mediante correo electrónico del 20 de enero de 2022, proveniente del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA- SALA DE DECISION PENAL, con ponencia del Magistrado Dr. ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO, quien mediante auto interlocutorio aprobado en Acta No. 307 del 22 de octubre de 2021, al resolver el recurso de apelación interpuesta por la defensa del ciudadano quejoso Harold Alexis Montoya Estrada, en contra del auto interlocutorio del 31 de agosto de 2021, a través del cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira, resolvió las solicitudes probatorias elevadas, en el desarrollo de la audiencia preparatoria. Al considerar el despacho que: (...) Por tanto, lo que debe entenderse del contenido de los Artículos 356 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, es que las partes podrán hacer las observaciones pertinentes al descubrimiento probatorio y de verificarse que determinado elemento solicitado, ya sea por la Fiscalía o la Defensa no fue debidamente descubierto, lo rechazará, decisión contra la cual proceden los recursos ordinarios. Pero, de ninguna manera puede entenderse que, con la sola observación realizada por la defensa al procedimiento de descubrimiento probatorio de la Fiscalía, la judicatura se salte u omita las fases de la audiencia preparatoria y proceda adoptar la decisión correspondiente respecto de un elemento material probatorio que ni siquiera se había enunciado, solicitado ni motivado en su conducencia, pertinencia, admisibilidad y utilidad, por el representante del ente acusador. Vistas, así las cosas, se trató de una decisión extemporánea por anticipación, con lo cual se trasgredió el debido proceso, al desconocerse la estructura lógica y preclusiva de las fases ordenadas que conforman la audiencia preparatoria.(...) Ante el irregular trámite impartido a la audiencia preparatoria celebrada el treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), no puede la Sala desatar el recurso de apelación instaurado, sustentado por la defensa e ilegalmente concedido por el a-quo, en la medida que subvirtió el orden establecido en la Ley Ritual Procedimental. Aparte de constituir una falla estructural del debido proceso penal, en tanto, el juez de primera instancia transitó por un sendero no establecido en el Código de Procedimiento Penal, para la realización de la audiencia preparatoria; lo cual deslegitima su actuación en tanto, se aprecia inexorablemente al margen de la ley.” (sic a todo) Adicionalmente, violó las garantías procesales que le asisten al acusado y a su defensor, previstas en la Constitución Política, en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos. Pues, contrario a lo planteado por el a quo, es indiscutible que el descubrimiento probatorio fue incompleto– por ausencia de dos (2) vainillas - Llama la atención de la Sala que, ante las observaciones del defensor respecto del incompleto descubrimiento probatorio realizado por la Fiscalía fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación y, que el representante del ente acusador admitió, sin discusión, ni justificación alguna, el juez haya asegurado que el descubrimiento fue completo...” (...) Para la Sala, resulta como mínimo, imprudente e irrazonable que el delegado de la Fiscalía entregara las evidencias de la investigación; precisamente, a quienes pueden tener interés en la misma generando entre otras perversiones que se le impida el correcto ejercicio del derecho de defensa, contradicción, confrontación, aducción de pruebas en fin el debido proceso del aquí acusado. Así que, la única alternativa viable es decretar la nulidad de la actuación para que el señor Juez Tercero Penal del Circuito de Palmira, retrotraiga y continúe con el curso lógico de la audiencia preparatoria...” De acuerdo con la relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes, considera este despacho que de los mismos se determina la ocurrencia de conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria, se identifica e individualiza a la presunta autora de las mismas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 211, 212, 215 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) se ordena: **ABRIR INVESTIGACIÓN**

GVRG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

DISCIPLINARIA en contra del doctor **JUDAS JAIRO EVELIO SANTA PARRA** en su calidad de **JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA** y el doctor **CARLOS ALBERTO JARAMILLO ESCOBAR** en su condición de **FISCAL 44 SECCIONAL DE PALMIRA, VALLE**, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias de la supuesta falta disciplinaria respecto a que: "...ante las observaciones del defensor respecto del incompleto descubrimiento probatorio realizado por la Fiscalía fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación y, que el representante del ente acusador admitió, sin discusión, ni justificación alguna, el juez haya asegurado que el descubrimiento fue completo...Como también: "... que el Delegado de la Fiscalía entregara las evidencias de la investigación; precisamente, a quienes pueden tener interés en la misma generando entre otras perversiones que se le impida el correcto ejercicio del derecho de defensa, contradicción, confrontación, aducción de pruebas en fin el debido proceso del aquí acusado..." contribuyendo presuntamente a la vulneración del derecho fundamental del debido proceso y derecho a la defensa, que conllevaron a que el Tribunal de Buga decretara la nulidad de la audiencia preparatoria de la causa seguida en contra del señor Harold Alexis Montoya Estrada, actuación con la que pudo haber desatendido la Constitución, el Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia o el Código General Disciplinario. En consecuencia, **SE ORDENA:** 1.- Téngase como prueba la documental aportada. 2.- Solicitar a la Oficina de Recurso Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial el certificado de salarios, cargos ocupados y última dirección registrada por el funcionario doctor **JUDAS JAIRO EVELIO SANTA PARRA** en su calidad de **JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, como también su hoja de vida. 3.-Solicítese a la Sección Talento Humano – Grupo Gestión de la Información Subsección Regional de Apoyo al Pacífico de la Fiscalía General de la Nación Seccional Cali, se sirva certificar la calidad de el doctor **CARLOS ALBERTO JARAMILLO ESCOBAR**, en su condición de **FISCAL 44 SECCIONAL DE PALMIRA, VALLE**, adjuntando una constancia sobre el sueldo devengado a la fecha y la última dirección conocida 4.- Allegada la anterior información se solicitará a la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se sirva acreditar los antecedentes disciplinarios que registren el doctor **JUDAS JAIRO EVELIO SANTA PARRA** en su calidad de **JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA** y el doctor **CARLOS ALBERTO JARAMILLO ESCOBAR**, en su condición de **FISCAL 44 SECCIONAL DE PALMIRA, VALLE**, que se encuentren vigentes a la fecha. 5.- Notifíquese esta decisión al doctor **JUDAS JAIRO EVELIO SANTA PARRA** en su calidad de **JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA** y el doctor **CARLOS ALBERTO JARAMILLO ESCOBAR**, en su condición de **FISCAL 44 SECCIONAL DE PALMIRA, VALLE**, remitiéndoles copia de la actuación a través de la dirección electrónica que se tenga conocimiento, en los términos dispuestos por los artículos 121, 122 de la Ley 1952 de 2019. Se le solicitará a los investigados, se sirvan ratificar por escrito, si es su deseo ser notificados de las decisiones que se profieran en curso de la investigación, a través de las que obran en este averiguatorio, (art. 122 Ley 1952 de 2019). En caso contrario, se servirá informar los datos para tales efectos. En caso de no poderse efectuar la notificación personal o electrónica, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021. Además, podrán intervenir en la investigación directamente o a través de defensor que designe para tal efecto y que tiene las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 110, 111 y 112 de la Ley 1952 de 2019. 6.-Se les hará saber al doctor **JUDAS JAIRO EVELIO SANTA PARRA** en su calidad de **JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA** y al doctor **CARLOS ALBERTO JARAMILLO ESCOBAR**, en su condición de **FISCAL 44 SECCIONAL DE PALMIRA, VALLE**, que **tiene la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes**, enunciados en esta decisión (parágrafo art. 161 CGD), lo cual deberá realizar con asistencia de un defensor de confianza, o con uno designado de oficio, según sea el caso, lo cual comportará los beneficios de que el art. 162 *ibídem*, si se efectúa en las oportunidades ahí consagradas, **sin lugar a retractación** una vez confesada la falta o aceptada su responsabilidad por la misma (parágrafo art. 162 *ibídem*). Sin perjuicio de lo anterior, se le informa al doctor **JUDAS JAIRO EVELIO SANTA PARRA** en su calidad de **JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA** y al doctor **CARLOS ALBERTO JARAMILLO ESCOBAR**, en su condición de **FISCAL 44 SECCIONAL DE PALMIRA, VALLE**, el derecho que le asiste a no declarar contra sí mismos, contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (art. 33 CP). 7.- Escuchar en versión libre y espontánea al doctor **JUDAS JAIRO EVELIO SANTA PARRA** en su calidad de **JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA** y al doctor **CARLOS ALBERTO JARAMILLO ESCOBAR**, en su condición de **FISCAL 44 SECCIONAL DE PALMIRA, VALLE**, haciéndoles saber que, si es su deseo, podrán rendir versión libre y espontánea, mediante escrito que remita con destino a la presente averiguación, en el que podrá solicitar y/o allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer. Y para ello se le remitirá copia digitalizada de la actuación disciplinaria en referencia y sus anexos. 8.- Notifíquese esta decisión al señor Representante del Ministerio Público, en idénticos términos que se indicó para la disciplinable. 9.- Oficiar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, a fin de que remita copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión del doctor **JUDAS JAIRO EVELIO SANTA PARRA** en su calidad de **JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA-VALLE**. 10.-Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos... **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO (MAGISTRADO)**"

Se le hace saber al inculpado que, en caso de no atender este requerimiento, se procederá a Declararlo Persona Ausente y se le designará un Defensor de Oficio, con quien se continuará la etapa pertinente a este asunto disciplinario.

IGUALMENTE LE INFORMO QUE LA PUBLICACION DEL EDICTO EMPLAZATORIO SE PUEDE CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA, LINK EN NOTIFICACIONES, AÑO 2022, EDICTOS EMPLAZATORIOS MES DE AGOSTO.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

En constancia, se fija el presente EDICTO EMPLAZATORIO, en lugar visible de la Secretaría y en la página web www.ramajudicial.gov.co, hoy 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022, siendo las 08:00 de la mañana, de conformidad con la Ley 127 de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 ley 2094 del 2021.

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

DESFIJACION: Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022, siendo las 05:00 de la tarde, desfijo el presente edicto que permaneció publicado por el término legal en la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario